



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ANGIE PAOLA PASTRANA BRIEVA
ACCIONADO	PROTECCION S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00665-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Deniega Tutela Carencia de objeto- hecho superado
SENTENCIA	155

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ANGIE PAOLA PASTRANA BRIEVA** en calidad de apoderada especial de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que el día 07 de marzo de 2019, la coordinadora de Mecanismo de protección al cesante de la organización a la que representa, envió derecho de petición a PROTECCION S.A., donde se relacionan los aportes pagados por Comfenalco Antioquía, y solicitando el reintegro de los mismos, solicitud que recibió la accionada, y se allegó mensaje indicando haber recibido la solicitud.

Posteriormente, el 24 de abril de 2019, la coordinadora de Mecanismo de protección al cesante, envió nuevamente derecho de petición a PROTECCION S.A. donde se relacionan los aportes pagados por Comfenalco Antioquía y solicitando el reintegro de aquéllos, petición fue recibida satisfactoriamente por el accionado.

Al no recibir respuesta alguna por parte del ente accionado, el 18 de noviembre de 2019, la coordinadora de Mecanismo de protección al cesante, envió por tercera vez derecho de petición a PROTECCION S.A. indicando los mismos hechos y

argumentando las mismas pretensiones anteriores, petición recibida por Protección S.A.

Posteriormente los días 04 de febrero de 2020, 17 de julio de 2020, 18 de agosto de 2020 y el 11 de noviembre de 2020, incoó nuevamente derechos de petición sobre los mismos hechos y pretensiones de los anteriores, respecto de los cuales no se dio respuesta alguna.

Por lo expuesto, solicitó del despacho que se ordene a PROTECCION S.A dar respuesta a los derechos de petición enviados anteriormente y que esa respuesta sea clara, efectiva y congruente con lo pedido.

Con el escrito de tutela allegó, copia del derecho de los derechos de petición incoados.

1.2.- Trámite. – Fue admitida la solicitud de tutela el 24 de junio de 2021, y se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 El ente accionado dentro del término de ley, a través de la Doctora SARA MORENO SIERRA del Equipo de Atención de Servicios de Protección S.A., manifestó que de acuerdo a las mesas de trabajo sostenidas entre Asofondos y Asopagos, se determina que la devolución de los aportes correspondientes a Mecanismo de Protección al Cesante debe solicitarse por medio de carta formal adjuntando archivo Excel que contenga detalles de la devolución solicitada (nombres de los afiliados, identificación, período de cotización y valor), al igual que se debe adjuntar certificación de cuenta bancaria a nombre de la empresa, a la cual se realizará dicho pago.

Indicó que, luego de efectuadas las validaciones correspondientes a las solicitudes de pago realizados, no se logró evidenciar el archivo en Excel que se mencionó anteriormente, el cual es indispensable para proceder con la devolución de los aportes.

Que solicitaba la remisión de la documentación completa con el fin de atender de fondo la solicitud elevada, la cual debe ser remitida al correo electrónico

lina.osorioc@proteccion.com.co, que la oportuna atención a la solicitud depende de que la misma sea remitida junto con la documentación pertinente.

Respuesta remitida a la accionante a través del correo cristina.perez@comfenalco.com.co;

notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com

Como anexos de su respuesta aportó, constancia de remisión de respuesta a través de correo electrónico, certificado de existencia y representación y diligencias a través de correo postal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a los diferentes derechos de petición incoados por Comfenalco Antioquia, donde peticionan el reintegro de unos pagos realizados a la accionada.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las*

autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de quince (15) días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en treinta (30) días siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que las solicitudes fueron recibidas por la entidad, teniendo en cuenta la última que data del 219 de noviembre de 2020, el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el 24 de diciembre de 2020.

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra las peticiones que datan del año 2018 y los que señala la accionante dentro de su escrito de tutela, ellos son los correspondientes al 07 de marzo de 2019, 24 de abril de 2019, del 18 de noviembre de 2019, 04 de febrero de 2020, 17 de julio de 2020, 18 de agosto de 2020 y el 11 de noviembre de 2020, donde solicitaba la coordinadora de Mecanismo de protección al cesante de la accionante, el reintegro de los aportes pagados por Comfenalco a la hoy accionada, respecto de los cuales no recibió respuesta alguna.

Al respecto PROTECCION S.A., manifestó dentro de la respuesta a los derechos de petición elevados por la accionante, el procedimiento que debe agotar para solicitar la devolución de los aportes pagados, ello es que debe solicitarlos por medio de carta formal adjuntando archivo Excel que contenga detalles de la devolución solicitada (nombres de los afiliados, identificación, período de cotización y valor), al igual que se debe adjuntar certificación de cuenta bancaria a nombre de la empresa, a la cual se realizará dicho pago.

Y que una vez realizada la solicitud con toda la documentación completa y remitida al correo electrónico lina.osorioc@proteccion.com.co, se dará la oportuna atención a la solicitud.

Además, allegó constancia de haber sido remitida a la accionante, la respuesta a su requerimiento al correo suministrado en el escrito de tutela notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo y lo notificó al correo electrónico suministrado por la accionante en su escrito de tutela.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen,

por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por **ANGIE PAOLA PASTRANA BRIEVA** en calidad de apoderada especial de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco en contra de **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359e4524df62185ba2517dfe91131e336e590b75ee682d0320026b961dfd5a8**

Documento generado en 01/07/2021 02:22:37 PM